



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002842-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02516-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANTOS SALVADOR BLANCO MUÑOZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02516-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2022, interpuesto por **SANTOS SALVADOR BLANCO MUÑOZ** contra la respuesta contenida en la Carta N° 365-2022-SG-MDR de fecha 22 de setiembre de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de agosto de 2022¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Remitida a las direcciones electrónicas institucionales siguientes: froja@munirimac.gob.pe y jmeneses@munirimac.gob.pe.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 19 de agosto de 2022⁵, mediante la cual el recurrente requirió copia simple y remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

“(…)

- 1) Expediente D-11687-22 de fecha 08 de junio de 2022 presentado por el señor Martín Segundo Peña Correa
- 2) Memorándum N° 057-2022-SGOPC-GDU-MDR de fecha 10 de agosto de 2022
- 3) Los informes técnicos que sustentan la Resolución de Sanción N° 036061 con el nombre del ingeniero o ingenieros responsables de dichos documentos.”
(subrayado y resaltado agregado);

Que, en mérito a la solicitud, la entidad emitió la Carta N° 365-2022-SG-MDR de fecha 22 de setiembre de 2022, a la que a su vez se anexa el Informe N° 294-2022-SG-MDR, emitido por la Subgerencia de Control y Sanciones y los documentos anexos, a través de los cuales se atendió los requerimientos del administrado;

Que, de la revisión de los aludidos documentos anexos, se aprecia que mediante el Expediente D-11687-22 de fecha 08 de junio de 2022, el señor Martín Segundo Peña Correa interpuso denuncia ante la entidad por construcción indebida en el predio ubicado en la [REDACTED] inmueble de propiedad del recurrente; de la misma manera se aprecia que, tanto el Memorándum N° 057-2022-SGOPC-GDU-MDR como la Resolución de Sanción N° 036061, fueron emitidos en mérito a la aludida denuncia; finalmente, se aprecia que la referida resolución de sanción fue impuesta en contra del recurrente en el presente procedimiento administrativo;

Que, siendo ello así, se colige que el recurrente solicita acceder a información vinculada a un expediente administrativo sancionador en el que es parte sancionada, por tanto, el requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ Cabe advertir que la solicitud fue reiterado mediante la presentación física del formulario correspondiente el 22 de agosto de 2022.

abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la Municipalidad Distrital del Rímac, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02516-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2022, interpuesto por **SANTOS SALVADOR BLANCO MUÑOZ** contra la respuesta contenida en la Carta N° 365-2022-SG-MDR de fecha 22 de setiembre de

2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de agosto de 2022.

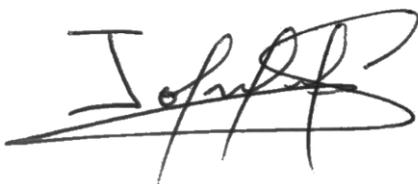
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANTOS SALVADOR BLANCO MUÑOZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm/idcg



VANESA VERA MUENTE
Vocal